|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180038800** |
| DEMANDANTE | **IVAN FERNANDO FORERO DIAZ**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

IVAN FERNANDO FORERO DIAZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, vida, salud, debido proceso y dignidad humana.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL POLICÍA NACIONAL y/o a quien haga sus veces proceda a expedir la citación para efectuar su Junta Medica Laboral.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Fui auxiliar de policía bachiller.*

*2. Estando en servicio fui lesionado*

*3. A raíz de esto debo hacer junta médica laboral*

*4. El día 18 de julio de 2018 solicité se me efectuara la JUNTA MEDICA que determine mi estado de salud actual.*

*5. Fui citado para hacer la junta el día 9 de agosto de 2018 a las 9 de la mañana.*

*6. Este día me presento y me dicen que el informe de lesiones está perdido que debo ir después.*

*7. Me citan para el día 26 de septiembre del 2018 y nuevamente no me hacen Junta Médica Laboral y de nuevo me informan que debo esperar dos (2) meses más. Lo único que hacen es que me tocan la herida y me dicen que si me duele y me hacen firmar un formato y me devuelven nuevamente para la casa.*

*8. El d 1796 del 2000 establece la obligación a la fuerza de rehabilitarme y hacer mi valoración de retiro”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2018.

 **2.2** Con auto del 19 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el 20 de noviembre de 2018 el accionado contestó lo siguiente:

La Seccional Sanidad Bogotá-Grupo Medico Laboral el 22 de noviembre manifestó:

*“ANTECEDENTES*

*El señor IVAN FERNANDO FORERO DÍAZ, mediante escrito dirigido a Juez 34 Administrativo Sección Tercera-Seccional Bogotá presenta acción de tutela, con el fin le sea realizada junta medico laboral.*

*Revisado por parte de una autoridad médico laboral tanto en los antecedentes médico laborales como en el sistema de información de juntas médicas (SIJUME), esta encuentra que el hoy accionante le figura resolución de retiro NO. 359 de fecha 29/01/2018, asistió a inicio de estudio médico laboral el 26 de septiembre del año en curso, siento atendido por el Doctor Diego Otálora quien no solicito conceptos.*

*Se encuentra oficio de solicitud de junta medico laboral de fecha 26/09/2018, por lo cual se procede a diligenciar formato de solicitud autorización de Junta Médico Laboral; una vez se reciba la autorización de la Junta Médico Laboral por parte del Director de Sanidad para la realización de esta, se procederá a fijar fecha y hora, lo cual se comunicará al accionante de forma oportuna (…)”.*

El 23 de noviembre la Dirección de Sanidad contestó:

*“(…) Ahora bien, el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional se estructura mediante la ley 352 de 1997, el decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, en los cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del subsistema de salud de las fuerzas militares y del subsistema de salud de la policía nacional, éste último que es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Es pertinente precisar que los servicios médicos- asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los subsistemas.*

*(…)*

*De esta manera, de acuerdo a las consideraciones jurisprudenciales antes citadas, la delegación de funciones contribuye al desarrollo oportuno de las facultades otorgadas por la Constitución para el ejercicio de la administración estatal en cumplimiento de los intereses generales.*

*En consecuencia, la delegación es un mecanismo justificado jurídicamente e irrenunciable desde el punto de vista de la gestión administrativa, pues sin el mismo sería imposible el cumplimiento de los fines del Estado.*

*Por lo expuesto anteriormente, de manera muy respetuosa comunico a su digno despacho que la tutela del asunto es de competencia de la Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca, la cual es liderada por la señora coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, cuya oficina queda ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 68 B BIS No. 44-58 fax 2201301 Tel. 2201302, correos electrónicos* *disan.sebog-asjur@policia.gov.co**,* *disan.sebog\_jefat@policia.gov.co* *área medicina laboral liderada por la señora coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS cuya oficina queda ubicada en la ciudad de Bogotá en la calle 44 No. 50-51 teléfono 2207400 correos,* *disan.armel-jur@policia.gov.co**,* *disan.armenl@policia.gov.co* *por lo que en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a esta jefatura(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de derecho de petición radicado el 18 de julio de 2018.
* Copia de oficio de citación a junta médica laboral.
* Copia de informativo administrativo por lesiones.
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha decidido una fecha para realizar la junta médica laboral.

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2)

Para el caso bajo estudio, el accionante manifiesta que presento derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitando se le realizara la junta médica laboral. Ante lo cual la entidad lo cito para el día 26 de septiembre de 2018, pero la misma no pudo ser practicada y hasta la fecha no le han programado nueva cita.

En la respuesta dada por la entidad no se desvirtúa lo manifestado por el accionante y se limita a contestar que una vez se reciba la autorización de la Junta Médico Laboral por parte del Director de Sanidad para realización de ésta se procederá a fijar fecha y hora, la cual se comunicará al accionante.

Sin embargo, observa el despacho que la vulneración a su derecho fundamental de petición se sigue causando pues su petición no ha sido contestada de fondo, pues a pesar de que hubo una respuesta indicándole que su junta se realizaría el 26 de septiembre aquella no se llevó a cabo.

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, dé respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de julio de 2018.

Ahora bien, como en respuesta dada el 23 de noviembre de 2018 la Dirección de Sanidad informa que la dependencia encargada de dar respuesta a la tutela es la Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca y la persona responsable es la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO y además también el Área de Medicina Laboral encabezada por la Coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS, procederá el despacho a dirigir la orden a esos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por IVAN FERNANDO FORERO DIAZ y en consecuencia, ORDÉNESE a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO de la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca y a la Coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS del Área de Medicina Laboral y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la petición radicada el 18 de julio de 2018[[3]](#footnote-3)

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante IVAN FERNANDO FORERO DIAZ y a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO de la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca y a la Coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS del Área de Medicina Laboral y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-3)